000311/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (A.) s/INCIDENTE DE REVISION", Expte. Nro. 311/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. Nro. 546/2011.

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, la declaración de incapacidad del Sr. A. H. A. declarada mediante sentencia definitiva Registrada bajo el Nro. 139 del año 2006 dictada el 31 de marzo de 2006 y confirmada por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria dictada el 9 de Agosto de 2006 y registrada bajo el N°147/2006, en el Expte. N°809/2002, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs.31/36vta, mediante sentencia interlocutoria N° 20/2013, se hacen extensivos los alcances de la sentencia dictada en autos caratulados "A. A. H. s/Incapacidad- Expte 809/2002", declarándolo incapaz en los términos del art. 141 del C.C., manteniendo su estado de incapaz por tres años en los términos del ordenamiento de fondo y a tenor de lo prescripto en el art. 152 ter del C.C. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, de conformidad con las consideraciones efectuadas, por no contar con aptitud para dirigir su persona y bienes, no pudiendo realizar por sí actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por

cualquier título inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, como así tampoco puede celebrar contratos ni desplazarse solo fuera del ámbito familiar, por el plazo de tres años (Ley 26657). También se dispuso su incapacidad para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos y obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos o privados, intervenir en juicio y votar.

A pesar de no haber sido apelado el punto 1) del mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine CPr.

La declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales tales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos; los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger y justamente la afectación que sufren es de tal envergadura, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para, de este modo, salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.

Que del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos que viabilizaron la declaración de los incapaces en los términos del art. 141 del C.C.

A fs. 20 y vta., consta el informe

efectuado por la Licenciada Verónica A. Fernández –Trabajadora social- y Mónica Diaz –Lic. psicóloga, integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), quienes concluyen que el Sr. A. A. recibe los cuidados y contención adecuados a su afección, indicando que su incapacidad afecta de manera total sus posibilidades de autonomía y lo mantiene postrado (parálisis cerebral –cuadriplejía).-

A fs. 21/vta., se adjunta el informe del cuerpo médico forense suscripto por los Dres. Eliana V. Bevolo (Médica forense), Calixto González (Médico forense) y Oscar Licciardi (CMF), quienes manifiestan que el Sr. A. A. se encuentra al cuidado permanente de su madre, no se puede orientar temporo-espacialmente por sí mismo y no responde a órdenes simples dentro del hogar, no hay lenguaje espontáneo y presenta lecto escritura nula, señalando que su capacidad intelectual corresponde a un cuadro de parálisis cerebral con cuadriplejía y oligofrenia aguda que data del periodo neonatal.

Posteriormente, a fs. 28 la juez a quo toma contacto en el domicilio donde habita A. H. A. junto a su madre la Sra. R. E. C. A fs. 29 la Sra. Asesora de familia solicita se resuelvan las presentes actuaciones.

Atento que actualmente el eje del sistema se ha desplazado ahora hacia el individuo en su esencia, donde la discapacidad aparece como una particularidad de sus circunstancias personales que lo pone en desventaja frente a la sociedad y su prójimo, por ello debe proveerse lo conducente a fin de superar dichas desventajas y si éstas se proyectan en la esfera del obrar jurídicamente relevante del sujeto, las

restricciones que quepan imponer a aquellos fines, deben ser exclusivamente las necesarias y menos invasivas de su autonomía funcional (arts. 3, 5, 12, 14 y cc. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, que el informe socio-ambiental (fs.20/20vta.), el informe médico-forense (fs.21/21vta.) y la entrevista personal (fs.28) realizada, coinciden en que el Sr. A. H. A. no puede manejarse con cierta autonomía en cuestiones mínimas por sí solo, tampoco puede comunicarse debido a que su lenguaje es casi nulo, no sabe leer y escribir requiere ser asistido permanentemente para cuestiones de la vida diaria tales como bañarse y alimentarse, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Ahora bien, encontrándose el trámite elevado a este Cuerpo, a fs.49/54, la Sra. Asesora de Familia Dra. Nora Bandeo, y las abogadas adjuntas Dras. Claudia Tahir y María Candela Recio, presentan su dictamen, el cual, pese a contener numerosas transcripciones y citas de jurisprudencia y doctrina, como asimismo numerosos instrumentos jurídicos del orden nacional e internacional, no se corresponden, tales invocaciones, a las constancias de la presente causa. Así, recién a fs.53vta, aparece delineada la opinión de la Asesoría, indicando que la sentencia debe revocarse, sin explicar cuál sería la solución que más se adecue en el caso concreto a la situación del Sr. A.

En efecto, la Sra. Asesora luego de transcribir todo el marco normativo que vela por los intereses del presunto incapaz, señala que la sentencia debe revocarse, sin indicar fundamentos ni

motivaciones, ni errores de valoración en el fallo de grado, ni tampoco cuáles han sido los preceptos constitucionales que encuentra violados en el específico caso de autos.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia de fs.31/36, en cuanto declara que el Sr. A. H. A. D.N.I. N° **.***.***, nacido el 31 de Agosto de 1981 en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, es incapaz en los términos del art.141 del Código Civil para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determinan, por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dr. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del fallo (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS